

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA**RECURSO DE REVISION: 60/2007-02**

Dictada el 12 de abril de 2007

Pob.: "GRAL. FRANCISCO VILLA"
Mpio.: Tijuana
Edo.: Baja California.
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ GUADALUPE CASILLAS BARBA, apoderado legal de la parte demandada Productora de Madera de Baja California, S.A. de C.V., en contra de la sentencia dictada el dieciocho de octubre del dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, en el juicio agrario número 300/2004.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el dieciocho de octubre del dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo, y publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y con testimonio de la misma devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS**RECURSO DE REVISIÓN: 536/2004-04**

Dictada el 29 de marzo de 2007

Pob.: "UNIÓN CALERA"
Mpio.: Arriaga
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras ejidales.
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "UNIÓN CALERA", Municipio de Arriaga, Chiapas, a través de su representante ARNULFO ONOFRE CAMACHO, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 04, el diez de agosto de dos mil cuatro, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 733/2001, en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Al ser fundado el agravio expuesto por el ejido recurrente, se revoca la sentencia de primera instancia, asumiendo este tribunal de alzada plena jurisdicción para resolver la controversia del juicio natural en los siguientes términos.

Es procedente la acción restitutoria hecha valer por el ejido "UNIÓN CALERA", Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas, por lo que se condena a GONZALO TRUJILLO MARTÍNEZ, a entregar, con todos sus frutos y acciones la fracción del predio denominado Veracruz, que tiene en posesión, y que de acuerdo con el dictamen del perito tercero en discordia, tiene la extensión física de 00-47-89.6125 (cuarenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas, seis mil ciento veinticinco milíáreas).

Son improcedentes las pretensiones planteadas por GONZALO TRUJILLO MARTÍNEZ en vía reconvenzional, por lo que se absuelve de las mismas al núcleo agrario denominado "UNIÓN CALERA".

Remítase copia certificada de este fallo, para su inscripción, al Registro Agrario Nacional atento a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta resolución, al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de noviembre de dos mil seis, en el juicio de amparo DA149/2006.

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 518/2006-03

Dictada el 6 de marzo de 2007

Pob.: "ZONA LACANDONA"
Mpio.: Ocosingo
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad de ejecución de resolución presidencial y restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos interpuestos por GERVER ADOLFO CASTELLANOS RAMÍREZ, integrantes del comisariado de bienes comunales de "ZONA LACANDONA", y Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia emitida el tres de agosto de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 735/2003 relativo a las acciones de nulidad de acta de ejecución y deslinde de terrenos comunales así como de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar improcedentes las acciones de nulidad y restitución hechas valer por GERVER ADOLFO CASTELLANOS RAMÍREZ, se revoca y se deja sin efectos la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA**RECURSO DE REVISIÓN: 574/2005-05**

Dictada el 12 de abril de 2007

Pob.: "INNOMINADO"

Mpio.: Juárez

Edo.: Chihuahua

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por la Secretaría de la Reforma Agraria, Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director General de Ordenamiento y Regularización, Director de Ordenamiento y Representante Regional del Norte, dependientes de la mencionada Secretaría Federal, por conducto de su autorizado Marco Antonio Contreras Camarillo, Subcoordinador Jurídico de la Representación Regional del Norte, así como por LAURA ZARAGOZA DE LA TORRE, en contra de la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el expediente 541/2001.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, son fundados en parte los agravios expresados por las autoridades agrarias mencionadas en el resolutivo que antecede, así como por LAURA ZARAGOZA DE LA TORRE, razón por la cual se revoca la sentencia combatida, asumiendo jurisdicción este Tribunal de alzada para resolver la controversia del juicio natural, en los siguientes términos:

Es improcedente la acción de nulidad ejercitada por la actora JOSEFINA CALDERÓN NIETO, respecto del acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil uno, suscrito por el Representante Regional del Norte de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Resulta improcedente la diversa prestación de la actora JOSEFINA CALDERÓN NIETO, referente a que se ratifique el carácter de nacional del predio Innominado, pues como se tiene dicho tal inmueble (que forma parte de la propiedad privada perteneciente actualmente a LAURA ZARAGOZA DE LA TORRE), salió del dominio de la Nación por títulos legalmente expedidos, razón por la cual no puede tener el carácter de nacional, circunstancia que fue determinada fehacientemente en el acuerdo emitido por el Representante Regional del Norte de la Secretaría de la Reforma Agraria de dieciocho de octubre de dos mil uno.

En consecuencia se absuelve a las demandadas del juicio natural, Secretaría de la Reforma Agraria, Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director General de Ordenamiento y Regularización, Director de Ordenamiento y Representante Regional del Norte, dependientes de la mencionada Secretaría Federal, así como a LAURA ZARAGOZA DE LA TORRE.

Este Tribunal Agrario carece de competencia para conocer de la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde tramitadas bajo los números de expedientes 921/96, 923/96 y 924/96, del índice del Juzgado Sexto de lo Civil del Distrito Judicial de Bravos, Estado de Chihuahua, así como la prueba pericial topográfica que se desahogó en los citados procedimientos.

Tampoco resulta competente para conocer de la nulidad y cancelación de los documentos consistentes en la escritura pública 5054, inscrita bajo el número 11, folio 13, libro 2585, sección primera del Registro Público de la Propiedad; la diversa inscripción 433, folio 156, libro 787; la inscripción 429, folio 155 del libro 787, la inscripción 46, folio 7, libro 1236; inscripción 61 y 62, libro 2372; inscripción número 11, folio 13 del libro 2585, sección primera; inscripción 12, folio 14, del libro 2585 y las inscripciones 80 y 81 del libro 2590 de la sección primera, todas ellas del

Registro Público de la Propiedad, por tratarse de documentos y actos que se derivaron de lo resuelto en las diligencias de jurisdicción voluntaria de apeo y deslinde, promovidas por RAFAEL ZARAGOZA VIZCARRA.

Igualmente este Tribunal Agrario carece de competencia para conocer de la prestación consistente en el pago de daños y perjuicios que reclama JOSEFINA CALDERÓN NIETO, de LAURA ZARAGOZA DE LA TORRE, RAFAEL ZARAGOZA VIZCARRA y del Ingeniero GONZALO CARDONA LÓPEZ.

Lo anterior es así, en virtud de que el inmueble que fue objeto de las referidas diligencias de jurisdicción voluntaria de apeo y deslinde, tuvieron como objeto un inmueble que es una propiedad privada, por lo que se deja a salvo el derecho de JOSEFINA CALDERÓN NIETO, para que lo haga valer en la vía y forma correspondiente.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Atento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante atento oficio remítase copia certificada de este fallo al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el nueve de febrero de dos mil siete, en el juicio de amparo D.A.344/2006.

QUINTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 043/2007-05

Dictada el 3 de abril de 2007

Pob.: "CIÉNEGA DE OJOS AZULES"
Mpio.: Carichi
Edo.: Chihuahua
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ DE LA LUZ MIRANDA PARRA, en contra de la sentencia dictada el once de agosto de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al resolver el juicio agrario número 830/2005 de su índice, relativo a la controversia por la prescripción adquisitiva de una parcela en el ejido "CIÉNEGA DE OJOS AZULES", Municipio de Carichi, Chihuahua, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.-Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL**RECURSO DE REVISIÓN: 107/2007-08**

Dictada el 27 de marzo de 2007

Poblado: "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN"
Delegación: Magdalena Contreras, Distrito Federal

Pretensión: Nulidad de resolución de autoridad y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por ALFONSO D. VARGAS MONDRAGÓN, en su carácter de promovente de la demanda que dio origen a la formación del expediente 275/2006 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, **"...como medio de impugnación por la persistente negativa del Tribunal que nos ocupa, para aceptar la demanda del juicio de restitución a favor de mi comunidad..."**.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08; con copia certificada de este fallo notifíquese a ALFONSO D. VARGAS MONDRAGÓN, en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 130/2007-08

Dictada el 26 de abril de 2007

Pob.: "SAN MATEO XALPA"
Deleg.: Xochimilco
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ARTURO AGUILAR FERNÁNDEZ e IDELFONSO HUERTA MENDOZA, representante propietario y suplente, respectivamente, en su calidad de parte actora en el principal, en contra del auto pronunciado el diez de enero de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, en el juicio agrario 461/2005 (antes 51/TUA24/98), en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y archívese el expediente del toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO**RECURSO DE REVISIÓN: 320/2006-7**

Dictada el 20 de febrero de 2007

Pob.: "LA PLAZUELA"
 Mpio.: Canatlán
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por los demandados en el juicio natural y reconconvencionistas, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "LA PLAZUELA", ubicado en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de abril de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 28/2003.

SEGUNDO. Son fundados en parte, los agravios segundo y tercero, esgrimidos por los recurrentes, razón por la cual, se revoca la sentencia cuyos antecedentes quedaron precisados en el resolutivo anterior, para los efectos de que la Magistrada de Primera Instancia, se allegue del expediente de ejecución de la Resolución Presidencial de Tercera Ampliación de Ejido, al poblado en estudio, en original o copia certificada y las demás documentales que estime pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, respecto de los hechos planteados por las partes en el juicio natural, sin perjuicio de que bajo el mismo fundamento, se allegue de los elementos necesarios u ordene el perfeccionamiento de pruebas y una vez que se obtenga el expediente de mérito, ordene el desahogo de la prueba pericial, con la cual queden identificadas y ubicadas las superficies comprendidas, los trabajos de ejecución de la resolución de mérito, llevados a cabo por el ingeniero Jorge Moreno Díaz, el dos de julio

de mil novecientos setenta y cinco, y por el ingeniero Jesús Santillán Torres, el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, y una vez sustanciado lo anterior, la A quo, con libertad de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho corresponda, previo análisis de la legitimación del actor en el juicio natural y demandado en reconvencción, URBANO MELÉNDEZ MORENO, albacea de la sucesión a bienes de JESÚS MELÉNDEZ BARRAZA.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en la ciudad de Durango, Estado de Durango, para que por su conducto, notifique el presente fallo a los recurrentes, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido, devolviéndose los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 420/2006-07

Dictada el 8 de marzo de 2007

Pob.: "J. REFUGIO SALCIDO"
 Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por ARMANDO BACA AGUIRRE, en contra de la sentencia dictada el siete de junio de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango,

Estado de Durango, en los autos del juicio agrario 274/2004, de su índice, relativo a una controversia agraria, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURO DE REVISIÓN: R.R. 77/2007-07

Dictada el 19 de abril de 2007

Pob.: "LA QUINTA"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto de límites, nulidad de actos y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por LUIS MARCELO HERNÁNDEZ PÉREZ, MANUEL ORTEGA VALENZUELA, HÉCTOR HERNÁNDEZ PÉREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de "LA QUINTA", Municipio y Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el cuatro de septiembre del dos mil seis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 443/99, relativo a la acción de conflicto de límites, nulidad de actos y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Por resultar fundados los agravios formulados por los recurrentes, se revoca la sentencia mencionada en el resolutiveo anterior, para los efectos señalados en la última parte del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario correspondiente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 096/2007-06

Dictada el 12 de abril de 2007

Pob.: "PLAN DE REHABILITACIÓN"
Mpio.: Tlahualilo
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por el ejido "PLAN DE REHABILITACIÓN" en el juicio agrario número 279/2004, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 105/2007-7

Dictada el 3 de abril de 2007

Pob.: "PROF. GRACIANO SÁNCHEZ"
Mpio.: Canatlán
Edo.: Durango.
Acc.: Conflicto de límites y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LORENZO CORRAL BARRAZA, en representación de MARÍA DEL CARMEN CORRAL BARRAZA y otras, en contra de la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil seis por el Tribunal Unitario del Distrito 7, en autos del juicio agrario número 364/2003 de su índice, al integrarse en la especie, las hipótesis de la fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados pero inoperantes e insuficientes los agravios hechos valer por LORENZO CORRAL BARRAZA; y en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 en el juicio agrario 364/2003 de su índice, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 7; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 112/2007-07

Dictada el 12 de abril de 2007

Recurrente: Comisariado Ejidal del Pob. "ADOLFO RUIZ CORTINES"
Tercero Int.: Pob: "SAN ANTONIO Y ANEXOS"
Municipio: Pueblo Nuevo
Estado: Durango.
Acción: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por RAFAEL DELGADO COLÍN, LÁZARO GARAY ÁVILA y FELIPE ESQUIVEL COLÍN, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado "ADOLFO RUIZ CORTINES", Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Durango en contra de la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil seis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, al resolver el juicio agrario número 279/2003, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 149/2007-06

Dictada el 3 de mayo de 2007

Pob.: "PLAN DE REHABILITACIÓN"
Mpio.: Tlahualilo
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos o contratos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "PLAN DE REHABILITACIÓN", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, en autos del juicio agrario número 294/2004 de su índice, al no integrarse en la especie ninguna de las hipótesis del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 150/2007-06

Dictada el 12 de abril de 2007

Pob.: "PLAN DE REHABILITACIÓN"
Mpio.: Tlahualilo
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por el ejido "PLAN DE REHABILITACIÓN", en el juicio agrario número 296/2004, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06 para que por su conducto con copia certificada del presente fallo, notifique a LUCINA TORRES MARTÍNEZ y J. CRUZ HERNÁNDEZ MORENO, codemandados en el juicio natural, por otro lado, con copia certificada de este fallo, notifíquese a los recurrentes y a la sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, denominada "RANCHO LUCERO", por conducto de sus autorizados, en los domicilios señalados para tal efecto, en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 159/2007-06

Dictada el 24 de abril de 2007

Pob.: "PLAN DE REHABILITACIÓN"
 Mpio.: Tlahualilo
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por el ejido "PLAN DE REHABILITACIÓN", en el juicio agrario número 283/2004, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06 para que por su conducto, con copia certificada del presente fallo, notifique a ERASMO RIVERA SEPÚLVEDA, codemandado en el juicio natural; por otro lado, con copia certificada de este fallo, notifíquese al recurrente y a la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, denominada "RANCHO LUCERO", por conducto de sus autorizados, en los domicilios señalados para tal efecto, en la Ciudad de México, Distrito Federal (fojas 311 y 340), lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO**RECURSO DE REVISIÓN: 354/2006-11**

Dictada el 26 de abril de 2007

Ejido: "JARAL DE BERRIOS II"
 Mpio.: San Felipe
 Edo.: Guanajuato y otros
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y resoluciones de autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la persona jurídica denominada "San Diego del Jaral", S. A. de C. V., actor en el natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de mayo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el expediente 338/2003, de su índice.

SEGUNDO.- Al carecer la sociedad denominada "San Diego del Jaral" S. A. de C. V., de legitimación activa, se confirma la sentencia recurrida, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Devuélvase los autos del natural a su lugar de origen, para los efectos señalados en el considerando cuarto.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 103/2007-11

Dictada el 19 de abril de 2007

Pob.: "PARÁCUARO"
Mpio.: Acámbaro
Edo.: Guanajuato
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JANETH PATIÑO ZAMUDIO, contra la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número 946/04, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO**RECURSO DE REVISION: 531/2006-12**

Dictada el 29 de marzo de 2007

Pob.: "ILIATENCO"
Mpio.: Malinaltepec
Edo.: Guerrero
Acc.: Conflicto por límites en el principal y controversia posesoria en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Comunidad "ILIATENCO", Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de octubre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, al resolver el juicio agrario número T.U.A.12-264/2005.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario T.U.A.12-264/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 85/2007-12

Dictada el 12 de abril de 2007

Recurrente: Ejido "TERRERO VENADO"
 Tercero Int.: Comisariado de Bienes
 Comunales de "COCHOAPA EL
 GRANDE"
 Municipio: Tlacoachistlahuaca
 Estado: Guerrero
 Acción: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 85/2007-12, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal de "TERRERO VENADO", parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el tres de enero de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, con sede en la Ciudad Chilpancingo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 910/2006, relativo a la acción de controversia agraria iniciada por la Comunidad de "COCHOAPA EL GRANDE".

SEGUNDO.- De las constancias que obran en autos del expediente 910/2006, se desprende una violación en la substanciación del procedimiento agrario, en perjuicio del núcleo de población ejidal recurrente, en virtud de lo cual, se revoca el fallo de primera instancia por este medio combatido, para los efectos que quedaron precisados en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 146/2007-12

Dictada el 24 de abril de 2007

Pob.: "TLALCHAPA"
 Mpio.: Tlalchapa
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por FILEMÓN TÉLLEZ BUSTOS, representante legal de los demandados en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario T.U.A. 12-121/2004.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutive anterior, atento a las consideraciones vertidas en esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario T.U.A. 12-121/2004, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO**RECURSO DE REVISION: 473/2006-14**

Dictada el 12 de abril de 2007

Pob.: "SAN FRANCISCO
TLAHUELILPAN"
Mpio.: Tlahuelilpan
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nulidad de actos y restitución de parcela.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ MANUEL RAMÍREZ OLGUÍN, en contra de la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, al resolver el juicio 533/05, al haber cesado los efectos del fallo de referencia al concederse el amparo y protección de la Justicia Federal al hoy recurrente JOSÉ MANUEL RAMÍREZ OLGUÍN en relación a la misma sentencia recurrida por el propio quejoso; amen de que por las razones expuestas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito al resolver el juicio de amparo directo 877/2006, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete, se consideró que el presente recurso de revisión resulta improcedente al no ajustarse a los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, y por su conducto, con copia certificada de este fallo notifíquese a la parte actora en el juicio agrario 533/05 al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones; de igual manera, notifíquese al hoy recurrente JOSÉ MANUEL RAMÍREZ OLGUÍN, por

conducto de sus autorizados, en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 67/2006-13 Y SU ACUMULADA 06/2007-13**

Dictada el 20 de marzo de 2007

Pob.: "COLIMILLA"
Mpio.: Cocula
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Son procedentes las excitativas de justicia acumuladas, promovidas por GABRIEL PIMIENTA CASTILLO, parte interesada en autos del juicio agrario 12/2003 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, respecto a la actuación del Magistrado titular.

SEGUNDO.- Se declaran fundadas las excitativas de justicia acumuladas, promovidas en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco; en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 21 del reglamento interior de los Tribunales agrarios, el Magistrado responsable deberá cumplir con las obligaciones procesales para el dictado de la sentencia en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de

la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal Superior, el cumplimiento que se de a esta resolución, apercibido que de no hacerlo, se procederá en términos de ley.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente GABRIEL PIMIENTA CASTILLO, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 523/2005-15

Dictada el 3 de mayo de 2007

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SILVESTRE RAMOS MEZA, ROSENDO ARMANDO RAMOS FLORES y JOSÉ GUADALUPE RAMOS VIDAL, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena de "SAN JUAN DE OCOTÁN", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario de restitución de tierras, número 93/15/2004.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, son fundados los agravios expresados por los recurrentes, por lo que se revoca la sentencia de Primera Instancia, asumiendo este Tribunal Superior Agrario plena jurisdicción, para resolver la contienda del juicio natural, en los siguientes términos:

Se declara procedente la acción de restitución de tierras, reconvenida por la comunidad indígena de "SAN JUAN DE OCOTÁN", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, por lo que se condena a ROBERTO ANTONIO DE LIRA HURTADO, a entregar a la citada comunidad indígena, la superficie de 1-93-63 (una hectárea, noventa y tres áreas, sesenta y tres centiáreas), que tiene en posesión y que quedó identificada plenamente con el desahogo de la prueba pericial que obra en autos.

Se declara la nulidad de la escritura pública número 19,873 del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita bajo el número 35, folios del 229 al 231, del Libro 3035, de la Sección Primera de la Segunda Oficina, el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Guadalajara, Estado de Jalisco, en la que consta que FRANCISCO MARTÍN LIMÓN, le vendió a ROBERTO ANTONIO DE LIRA HURTADO, el predio objeto de la controversia, por lo que se condena al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, a realizar la cancelación de las inscripciones que hubiera realizado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó el ocho de marzo de dos mil siete, en el juicio de amparo directo número D.A. 368/2006.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de revisión, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 300/2006-15

Dictada el 6 de marzo de 2007

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras y exclusión de propiedad particular.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado de bienes comunales de "SAN JUAN DE OCOTÁN", en contra de la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en los autos del juicio agrario número 349/1998.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto el acuerdo de suspensión del dictado de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil seis.

TERCERO.- Al ser fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se modifica la sentencia recurrida.

CUARTO.- Es de restituirse y se restituye a la comunidad agraria de "SAN JUAN DE OCOTÁN", la superficie de 1-32-59 (una hectárea, treinta y dos áreas, cincuenta y nueve centiáreas) que se ubica dentro de los terrenos comunales del poblado actor.

QUINTO.- Se condena a MARCELA VELÁZQUEZ ESPINOZA, a restituir al poblado la superficie reclamada.

Asimismo, se condena al Registro Público de la Propiedad en el Estado de Jalisco a cancelar las inscripciones relativas a los predios de los demandados que fueron materia de este litigio, y a la Dirección de Catastro Municipal de Zapopan, Jalisco, a cancelar las cuentas catastrales de los predios de los demandados que fueron materia de este juicio.

SEXTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con voto en contra de los Magistrados Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, emitiendo éste último voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 481/2006-15

Dictada el 6 de marzo de 2007

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado de bienes comunales de "SAN JUAN DE OCOTÁN", en contra de la sentencia dictada el siete de agosto de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en los autos del juicio agrario número 343/15/98.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.- Es de restituirse y se restituye a la comunidad agraria de "SAN JUAN DE OCOTÁN", la superficie de 1-04-46.36 (una hectárea, cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta y seis miliáreas) que se ubica dentro de los terrenos comunales del poblado actor.

CUARTO.- Se condena a JOSÉ MENDOZA GUTIÉRREZ, JULIA LILIA MAGDALENO MADRIGAL DE MENDOZA, ALEJANDRO y ENRIQUE CONSTANTINO ambos de apellidos MENDOZA MAGDALENO, a restituir al poblado la superficie reclamada.

Asimismo, se condena al Registro Público de la Propiedad en el Estado de Jalisco a cancelar las inscripciones relativas a los predios de los demandados que fueron materia de este litigio, y a la Dirección de Catastro Municipal de Zapopan, Jalisco, a cancelar las cuentas catastrales de los predios de los demandados que fueron materia de este juicio.

QUINTO.- Notifíquese a las partes; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con voto en contra de los Magistrados Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, emitiendo éste último voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 118/2007-15

Dictada el 12 de abril de 2007

Pob.: "EL LAVADERO"
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por EPIFANIO LARIS SERNA y otro, coactora en el juicio de natural, en contra de la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil seis por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en Guadalajara estado de Jalisco, en el expediente 352/15/2006, del índice del Libro de Gobierno.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por el recurrente, de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto, por lo que se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente relativo, como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 22/2007-09**

Dictada el 26 de abril de 2007

Pob.: "SAN JUAN ATZINGO"
Mpio.: Ocuilan de Arteaga
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia planteada por ILDEFONSO ZAMORA BALDOMERO y PAULINO NERI CARLOS, parte actora en el juicio agrario 66/2006, en relación a la actuación del Magistrado Jorge J. Gómez de Silva Cano, titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia planteada por los promoventes, al quedar plenamente justificada la falta de emisión de la sentencia en el juicio agrario 66/2006. Asimismo, por este medio se solicita al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 09, que una vez dictada la sentencia correspondiente al juicio peticado, se sirva hacerla del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 523/2006-09

Dictada el 3 de abril de 2007

Pob.: "TEPOXTEPEC"
Mpio.: Tenancingo
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ GUADALUPE BERNAL FLORES, parte demandada en el juicio agrario 564/2005, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 13/2007-10

Dictada el 17 de abril de 2007

Pob.: "SAN LUIS AYUCAN"
Mpio.: Jilotzingo
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 13/2007-10, promovido por GRACIELA TOVAR MAYEN, en contra de la resolución pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, de veintiséis de junio de dos mil seis, en el juicio agrario número 150/1996, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 92/2007-23

Dictada el 17 de abril de 2007

Pob.: "TEQUISISTLAN"
Mpio.: Tezoyuca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN SÁNCHEZ ENRÍQUEZ, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de octubre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en el expediente número 237/2005, relativo al juicio de nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, toda vez que, no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos de primera instancia, al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 14/2007-36**

Dictada el 12 de abril de 2007

Pob.: "EL PASO"
 Mpio.: Ocampo
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se tiene por no interpuesta la excitativa de justicia 14/2007-36, lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán; y por su conducto hágase del conocimiento de ROBERTO ARRIAGA COLÍN, con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 15/2007-36

Dictada el 12 de abril de 2007

Pob.: "EL PASO"
 Mpio.: Ocampo
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se tiene por no interpuesta la excitativa de justicia 15/2007-36, lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán; y por su conducto hágase del conocimiento de JOSÉ JOSÉ ARRIAGA COLÍN, con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSOS DE REVISIÓN: 495/2006-36

Dictada el 1º de marzo de 2007

Ejido: "SAN ANTONIO CARANO"
 Mpio.: Puruándiro
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad de actos y documentos y prescripción adquisitiva en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "SAN ANTONIO CARANO", Municipio de Puruándiro, Estado de Michoacán, parte actora reconvenida en el natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiuno de septiembre de dos mil seis, por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 36, en el juicio agrario 803/2004 de su índice, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente que se señalaron en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución, de acuerdo a los razonamientos y fundamentos de derecho expresados en los mismos considerandos, por lo que se revoca la sentencia recurrida para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 63/2007-36

Dictada el 13 de marzo de 2007

Pob.: "LA QUEMADA"
Mpio.: Morelia
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN MANUEL MARTÍNEZ RAZO, ejidatario del poblado denominado "LA QUEMADA", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil seis, por la Magistrada

del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede Morelia, Estado de Michoacán, en el expediente 551/2003, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese al recurrente con copia certificada de la presente resolución; así como a las demás partes en el juicio número 551/2003, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 138/2007-36

Dictada el 12 de abril de 2007

Recurrente: Ejido "RINCÓN DE ZETINA"
Tercero Int.: Ejido "SAN MIGUEL DE LAS CUEVAS"
Municipio: Queréndaro
Estado: Michoacán
Acción: Controversia por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "RINCÓN DE ZETINA", contra la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el juicio agrario 666/99, relativo a una controversia por límites de tierras, entre los ejidos "RINCÓN DE ZETINA" y "SAN MIGUEL DE LAS CUEVAS".

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, procede confirmar la sentencia impugnada, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 528/2006-18

Dictada el 3 de abril de 2007

Pob.: "SAN LORENZO CHAMILPA"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 528/2006-18, promovido por el comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN LORENZO CHAMILPA", Municipio de Cuernavaca, Morelos, en contra de la sentencia emitida el nueve de octubre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; dentro del juicio agrario número 176/2002, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, e inoperante el último de éstos; en consecuencia, se confirma la sentencia referida en el punto resolutive anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 530/2006-18

Dictada el 12 de abril de 2007

Pob.: "SAN LORENZO CHAMILPA"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la comunidad "SAN LORENZO CHAMILPA", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario 32/2005.

SEGUNDO.- Por ser en una parte fundados pero insuficientes, y por otra infundados los agravios expresados por la comunidad recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, con base en los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de este recurso como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 58/2007-49

Dictada el 13 de marzo de 2007

Pob.: "TETELPA"
Mpio.: Zacatepec
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 58/2007-49, promovido por GENARO SALGADO LÓPEZ, ALVARO TAPÍA SOLORZANO y CONCEPCION ARTEAGA ARIAS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "TETELPA", Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, parte actora en el juicio natural 38/98-18, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil seis por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, al resolver el juicio agrario antes señalado, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, por las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero, se confirma la sentencia materia de revisión señalada en el resolutivo que precede.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 117/2007-49

Dictada el 12 de abril de 2007

Comunidad: "TLAYACAPAN"
Municipio: Tlayacapan
Estado: Morelos
Acción: Reconocimiento de comunidad y nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por, ARTEMIO ESCAMILLA ORTIZ y SATURNINO RIVERA VILLAGRAN, en su carácter de representante titular y suplente, respectivamente, de bienes comunales de la comunidad denominada "TLAYACAPAN", Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos, parte actora y demandada reconvenional, en el juicio natural número 224/01, en contra de la sentencia de trece de diciembre de dos mil seis, emitida por la Magistrada del Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 49, con residencia en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, relativa a la acción de reconocimiento de comunidad y nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria.

SEGUNDO.- Resultan fundados los agravios que esgrimió la parte recurrente, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero; motivo por el cual, se revoca el fallo señalado en el resolutivo que precede, para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO: E.J. 30/2007-19

Dictada el 26 de abril de 2007

Pob.: "PARAMITA"
Mpio.: Rosamorada
Edo.: Nayarit
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por ONESIMO FRANCO BOBADILLA, SALVADOR RIVAS RIVAS y ADOLFO

OROZCO ARREARAN, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena de "PARAMITA", Municipio de Rosamorada, Estado de Nayarit, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19 con sede en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, Licenciado Francisco García Ortiz, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, con testimonio de la presente resolución, a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Procurador Agrario y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 134/2007-19

Dictada el 12 de abril de 2007

Pob.: "VILLA JUAREZ-LA TROZADA"
Mpio.: Santiago Ixcuintla
Edo.: Nayarit
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL PADILLA ARIAS, en contra de la resolución dictada el veintiuno de septiembre de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el expediente 669/2006, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio número 669/2006, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 136/2007-19

Dictada el 12 de abril de 2007

Pob.: "MINITAS"
Mpio.: Rosamorada
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por J. JESÚS VARGAS HENSLER y/o TERESA DE LA MORA CONTRERAS, apoderados y representantes legales de la Comisión Federal de Electricidad, parte demandada y reconvencionista en el juicio agrario 649/2005, en contra de la sentencia dictada el nueve de noviembre de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 141/2007-19

Dictada el 12 de abril de 2007

Pob.: "ROSAMORADA"
Mpio.: Rosamorada
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por J. JESÚS VARGAS HENSLER y/o TERESA DE LA MORA CONTRERAS, apoderados y representantes legales de la Comisión Federal de Electricidad, parte demandada y reconvencionista en el juicio agrario 644/2005, en contra de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 143/2007-19

Dictada el 26 de abril de 2007

Pob. "EL REFILIÓN"
Mpio.: Compostela
Edo.: Nayarit.
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por J. JESÚS VARGAS HENSLER y/o TERESA DE LA MORA CONTRERAS, en su carácter de apoderados y representantes legales de la Comisión Federal de Electricidad, en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de noviembre del dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, en los autos del expediente 629/2005, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 25/2007-22**

Dictada el 24 de abril de 2007

Pob.: "BARRIO LIEZA"
Mpio.: Santo Domingo Tehuantepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Resulta infundada la excitativa de justicia promovida por LORENZO REYNA DÍAZ, parte actora en el juicio agrario 133/2006-22, al no reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; lo anterior, al haberse acreditado que el dictado de la sentencia cuya omisión se reclama, ya fue emitida, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 26/2007-46

Dictada el 19 de abril de 2007

Pob.: "SAN JUAN MIXTEPEC"
Mpio.: San Juan Mixtepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Se declara infundada la Excitativa de Justicia promovida por SEVERIANO SÁNCHEZ ROJAS, EVARISTO SANTIAGO PAZ y GUADALUPE TOMÁS BAUTISTA SÁNCHEZ, ostentándose con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JUAN MIXTEPEC", Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca, respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 396/2006-21

Dictada el 12 de abril de 2007

Pob.: "SANTA CRUZ AMILPAS"
Mpio.: Santa Cruz Amilpas
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ROSALBA VARGAS GUZMÁN, en contra de la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en el expediente 527/2003.

SEGUNDO.- Son inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por ROSALBA VARGAS GUZMÁN, por lo que se confirma la sentencia de primera instancia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese este toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA**RECURSO DE REVISION: R.R. 518/2005-47**

Dictada el 27 de marzo de 2007

Pob.: "IZÚCAR DE MATAMOROS"
 Mpio.: Izúcar de Matamoros
 Edo.: Puebla
 Acc.: División de ejido y restitución.
 Cumplimiento de ejecutoria DA.-
 400/2006.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ISIDORO CRUZ DIAZ, en contra de la sentencia emitida el veintitrés de agosto de dos mil cinco, en el expediente 224/2004, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, descrita en el resolutivo anterior, para el efecto de que la Magistrada de primer grado, conforme a las atribuciones que le confiere los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, requiera de las autoridades agrarias que correspondan, la información y soportes correspondientes, sobre si la solicitud realizada en mil novecientos sesenta y cinco, por el Comisariado Ejidal del poblado de "IZUCAR DE MATAMOROS", para la división de ejido, fue archivada como concluida o se dictaminó en forma negativa, remitiendo en su caso la documentación correspondiente; y en caso de no haber sido así, provea lo conducente para atender los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta; y en su oportunidad, emita nueva sentencia en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, notifíquese a los terceros interesados con copia certificada de la presente resolución, y al recurrente en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, pues así lo señaló como domicilio para tales efectos.

QUINTO.- Comuníquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A. 400/2006.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 088/2007-47

Dictada el 22 de marzo de 2007

Pob.: "SAN AGUSTÍN IXTAHUIXTLA"
 Mpio.: Atlixco
 Edo.: Puebla
 Acc.: Controversia por la posesión en el principal y prescripción en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JORGE MORENO TEPETITLA, contra la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el juicio agrario número 5/2006, relativo a la controversia por la sucesión de derechos

agrarios y prescripción adquisitiva de unidad de dotación parcelaria por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 27/2007-42

Dictada el 26 de abril de 2007

Pob.: "EL RETABLO"
Mpio.: Querétaro
Edo.: Querétaro
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia planteada por JOSÉ ANTONIO MORENO ZÚÑIGA, parte demandada en el juicio agrario 472/99, en relación a la actuación de la Magistrada Araceli Cubillas Melgarejo, titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado del mismo nombre.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia planteada por JOSÉ ANTONIO MORENO ZÚÑIGA. Asimismo, al verificarse incumplimiento en los tiempos procesales, se exhorta a la Magistrada Araceli Cubillas Melgarejo, titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, para que en lo sucesivo,

cumpla y haga cumplir las obligaciones procesales legalmente establecidas, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 018/2007-42

Dictada el 20 de febrero de 2007

Ejido: "SAN PEDRITO EL ALTO"
Mpio.: Querétaro
Edo.: Querétaro
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN SALAZAR FERRUSCA, en contra de la sentencia dictada el once de septiembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario del Distrito 42, al resolver el juicio agrario número 206/2004-42 de su índice, al no integrarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 21/2007-42

Dictada el 20 de marzo de 2007

Pob.: "EL ROSARIO"
Mpio.: San Juan del Río
Edo.: Querétaro
Acc.: Controversia por prescripción adquisitiva.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por JAVIER GONZÁLEZ MARTÍNEZ, apoderado legal del poblado denominado "EL ROSARIO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, parte demandada en el juicio natural numero 195/2001, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de septiembre de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, relativo a la acción de controversia por prescripción adquisitiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 22/2007-42

Dictada el 3 de abril de 2007

Pob.: "EL ROSARIO"
Mpio.: San Juan del Río
Edo.: Querétaro
Acc.: Controversia por prescripción adquisitiva.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por JAVIER GONZÁLEZ MARTÍNEZ, apoderado legal del poblado denominado "EL ROSARIO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, parte demandada en el juicio natural numero 196/2001, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de septiembre de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, relativo a la acción de controversia por prescripción adquisitiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 23/2007-42

Dictada el 3 de abril de 2007

Pob.: "EL ROSARIO"
Mpio.: San Juan del Río
Edo.: Querétaro
Acc.: Controversia por prescripción adquisitiva.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 23/2007-42, promovido por JAVIER GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en su carácter de apoderado legal del poblado denominado "EL ROSARIO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de septiembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, dentro del juicio agrario número 198/2001, relativo a la acción de controversia por prescripción adquisitiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO**RECURSO DE REVISIÓN: 57/2007-44**

Dictada el 22 de marzo de 2007

Pob.: "MOXCHE"
Mpio.: Solidaridad
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias dictadas por autoridades agrarias y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MATEO RAMÓN REYES ALPUCHE, en representación de RAÚL SANTOS COY NAVARRO, contra la sentencia dictada el siete de noviembre del dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en el juicio agrario número 277/2004-44.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 81/2007-44

Dictada el 15 de marzo de 2007

Predio: "EL CHIVERO"
 Mpio.: Othón P. Blanco
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS LEÓN, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, estado de Quintana Roo, en el expediente 371/2004-44, de su índice.

SEGUNDO.- Es infundado el primero de los agravios y, en cuanto al segundo y tercero de los agravios que resultaron fundados, son insuficientes para revocar o modificar la sentencia recurrida, de conformidad con lo expresado en el considerando cuarto de esta resolución, por lo que se confirma dicha sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; devuélvanse los autos del juicio natural a su lugar de origen y archívese el expediente relativo, como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ**VARIOS COMPETENCIA: 2/2006-45**

Dictada el 3 de mayo de 2007

Promoviente: MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN MICHEL

Tercero Int.: LIC. JOSÉ ANTONIO NÚÑEZ ZATARAIN
 Titular de Unidad Jurídica
 T.U.A. Dto. 45

PRIMERO.- Es infundada la solicitud de MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN MICHEL, integrada en el expediente VC 02/2006-45, formulada en contra del licenciado José Antonio Núñez Zatarain, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 45, con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45; y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 4/2007-25

Dictada el 20 de marzo de 2007

Pob.: "ESCALERILLAS"
 Mpio.: San Luis Potosí
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es improcedente la excitativa de justicia, promovida por RUPERTO ARREDONDO ARREDONDO, ROMÁN ARREDONDO MONTALVO, CARMELO VALERO ARREDONDO, Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal del poblado "ESCALERILLAS", Municipio y Estado de San Luis Potosí, parte demandada en los juicios agrarios 873/2005 y su acumulado 355/2006 y 452/2006 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 86/2006-25

Dictada el 29 de marzo de 2007

Pob.: "BENITO JUÁREZ Y SU ANEXO LA ESPAÑITA"
 Mpio.: Rioverde
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Conflicto de posesión y restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por AUSENCIO RODRÍGUEZ TRUJILLO, JOSÉ DE JESÚS JUÁREZ GRIMALDO y ALVARO MARTÍNEZ HUERTA, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del poblado "BENITO JUÁREZ Y SU ANEXO LA ESPAÑITA", Municipio de Rioverde, Estado de San Luis Potosí, en contra de la sentencia dictada el trece de diciembre del dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria, y al resultar fundado un agravio aducido por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, lo procedente es revocar la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil cinco por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas y por oficio al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo D.A.364/2006; y devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.522/2006-26

Dictada el 8 de marzo de 2007

Pob.: "EL RANCHITO"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARCO ANTONIO GÓMEZ GALLARDO parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, en el juicio agrario 283/2004 de su índice.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios hechos valer por el recurrente e inoperante uno de ellos, se confirma la sentencia anotada en el párrafo anterior de conformidad a lo señalado en la última parte del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 97/2007-27

Dictada el 12 de abril de 2007

Recurrente: Comisariado Ejidal de Poblado
 "FELIPE ANGELES No. 2"
 Tercero Int.: Ejido "PLAN DE GUDALUPE"
 Municipio: Ahome
 Estado: Sinaloa
 Acción: Restitución de tierras en el principal y controversia de límites en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "FELIPE ANGELES NO. 2", Municipio de Ahome Estado de Sinaloa, a través de su Comisariado Ejidal, parte actora en el natural, en contra de la sentencia pronunciada de veintidós de noviembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario del Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, estado de Sinaloa, en el juicio agrario 901/2005 de su índice.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por el ejido recurrente, de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto, por lo que se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISION: 386/2006-28

Dictada el 3 de abril de 2007

Pob.: "ONAVAS"
Mpio.: Onavas
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Se desecha por extemporáneo el recurso de revisión número R.R. 386/2006-28, interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "ONAVÁS", Municipio de Onavás, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en el expediente del juicio agrario número T.U.A.28.-1001/2001, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 74/2007-28

Dictada el 29 de marzo de 2007

Pob.: "LA VICTORIA"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, a través de su Comisariado Ejidal, parte actora en el natural, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de enero de dos mil siete, por el Tribunal Unitario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, en el juicio agrario TUA28-925-2005 de su índice.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por el ejido recurrente, de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto, por lo que se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente del toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 145/2007-28

Dictada el 3 de mayo de 2007

Pob.: "CABORCA"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ OCTAVIO PARADA TOLEDO, en contra la sentencia dictada el ocho de enero de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 065/2001.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ**JUICIO AGRARIO: 9/2004**

Dictada el 26 de abril de 2007

Pob.: "PASO DEL RIO"
Mpio.: Tecolutla
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "PASO DEL RÍO", del Municipio de Tecolutla, Estado de Veracruz, el cual se solicitó por un grupo de campesinos radicados en la citada entidad federativa, mediante escrito de catorce de diciembre de dos mil tres.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz*; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante oficio remítase copia certificada de este fallo al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de septiembre del dos mil seis.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 03/2006

Dictada el 17 de abril de 2007

Pob.: "BUENAVISTA"
Mpio.: Tlaltetela
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "BUENAVISTA" Municipio de Tlaltetela, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado "BUENAVISTA", Municipio de Tlaltetela, Veracruz, con una superficie total de 92-44-38.877 (noventa y dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, treinta y ocho centiáreas, ochocientos setenta y siete miliáreas), de temporal y/o agostadero, afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio resto o sobrante de la Exhacienda de "TUZAMAPAN", propiedad de la Compañía Explotadora de Tuzamapan, localizado en el Municipio de Tlaltetela, Estado de Veracruz. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado y de los treinta y dos capacitados que se expresan en el considerando cuarto de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento gubernamental, emitido el diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz* el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cinco, únicamente por lo que hace a la extensión superficial concedida en lo provisional.

CUARTO.- Comuníquese, con testimonio de esta resolución, al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, del cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de abril de dos mil cinco, en autos del amparo 1703/2004 interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de ampliación al ejido "BUENAVISTA", Municipio de Tlaltetela, Veracruz, en contra de autoridades agrarias.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la *Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz*; y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 599/2005-40

Dictada el 26 de abril de 2007

Pob.: "SONTECOMAPAN SECCIÓN LA PALMA"
 Mpio.: Catemaco
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria y controversia de posesión de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por PEDRO RIVERA GARCÍA como representante de RIGOBERTO QUIROZ GUTIÉRREZ y otros, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, el veintidós de agosto de dos mil cinco, en el juicio de nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria y controversia posesoria número 742/2003, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al ser fundado el primero de los agravios opuestos por los recurrentes, conforme a los razonamientos y efectos precisados en los considerandos del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Comuníquese, con testimonio de esta resolución, al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, del cumplimiento a la ejecutoria dictada el diecinueve de octubre de dos mil seis, en autos del amparo 691/2006-V.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 471/2006-40

Dictada el 20 de marzo de 2007

Ejido.: "MANANTIALES"
 Mpio.: San Andrés Tuxtla
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del ejido "LOS MANANTIALES", Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en contra de la sentencia dictada el diez de julio de dos mil seis por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en autos del juicio agrario número 839/2000 de su índice, relativo a la restitución demandada por los aquí recurrentes en contra de ÁLVARO ECHAVARRÍA GARCÍA y otros, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los representantes legales del ejido "LOS MANANTIALES", Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz; y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el diez de julio de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 en el juicio agrario 839/2000 de su índice, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 516/2006-32

Dictada el 29 de marzo de 2007

Pob.: "ANONO CUCHARAS"
Mpio.: Tantima
Edo.: Veracruz.
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por SANTOS MAR SOSA, MARÍA DEL ROSARIO MENDOZA MORA y RAFAEL FLORES VALDEZ, Presidente, Secretaria y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "ANONO CUCHARAS", Municipio de Tantima, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el seis de septiembre del dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia dictada el seis de septiembre del dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 536/2006-32

Dictada el 29 de marzo de 2007

Pob.: "ZAPOTAL DE ZARAGOZA"
Mpio.: Tuxpan
Edo.: Veracruz
Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra ejidal.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por la Subcoordinadora Jurídica de la Representación Agraria en Veracruz de la Secretaría de la Reforma Agraria, en representación de dicha Secretaría, del Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, del Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa y del Representante Regional del Golfo de la referida Secretaría de Estado, partes demandadas en el principal, en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de octubre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, al resolver el juicio agrario número 371/2004.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 371/2004, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 46/2007-31

Dictada el 12 de abril de 2007

Pob.: "FORTIN DE LAS FLORES"
Mpio.: Fortín
Edo.: Veracruz
Acc.: Conflicto sucesorio.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por BLANCA ANDREA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en el juicio natural 202/2006 en contra de la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, relativa a un conflicto sucesorio.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte demandada en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 47/2007-31

Dictada el 20 de febrero de 2007

Pob.: "RANCHO NUEVO Y ANEXOS"
Mpio.: Emiliano Zapata
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARGARITO ORTIZ SEGOVIA, en su carácter de ejidatario del poblado "RANCHO NUEVO Y ANEXOS", Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Veracruz, en contra del acuerdo emitido el doce de septiembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, de la misma Entidad Federativa, en el expediente número 61/2005, relativo a la caducidad de la instancia; circunstancia que no se encuentra contemplada, dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 55/2007-31

Dictada el 26 de abril de 2007

Pob.: "VALENTE DÍAZ", Antes
"TEJERÍA"
Mpio.: Veracruz
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 55/2007-31, interpuesto por CARLOS BARRIOS SÁNCHEZ en contra de la sentencia emitida el primero de agosto de dos mil seis, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, en el juicio agrario número 357/2004.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 56/2007-32

Dictada el 20 de marzo de 2007

Pob.: "SAN CRISTOBAL"
Mpio.: Pánuco
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto Francisco Arteaga Rosas, en contra de la sentencia pronunciada el seis de noviembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 289/2004.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio primero, hecho valer por el recurrente, citado en el resolutivo anterior; por lo tanto, se revoca la sentencia impugnada, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 62/2007-40

Dictada el 20 de marzo de 2007

Pob.: "SALTO DE AGUA DE LOS ISLABAS"
 Mpio.: Santiago Tuxtla
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 62/2007-40, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SALTO DE AGUA DE LOS ISLABAS", Municipio de Santiago Tuxtla, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil seis, emitida en el juicio agrario número 531/2004, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios se confirma la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN**RECURSO DE REVISIÓN: 450/2006-34**

Dictada el 6 de marzo de 2007

Pob.: "CHABLEKAL"
 Mpio.: Mérida
 Edo.: Yucatán
 Acc.: Controversia por posesión y nulidad de actos y documentos en lo principal y prescripción adquisitiva en reconvencción.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 450/2006-34, promovido por JOSÉ ALAYOLA DUARTE, en su carácter de apoderado legal de CARLOS ARIEL PENICHE PRIEGO, en contra de la sentencia de quince de junio de dos mil seis, emitida en el juicio agrario número TUA34-156/2001, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos en lo principal y prescripción adquisitiva en reconvencción.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXV, MAYO DE 2007)

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007

Página: 2034

Tesis: XVIII.3o.1 A

CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. OPERA HASTA QUE LA DEMANDA HA SIDO ADMITIDA Y EMPLAZADA LA PARTE DEMANDADA. Para que opere la caducidad de la instancia en el juicio agrario, de conformidad con el artículo 190 de la ley de la materia, es necesario que no exista actividad de la parte legítima ni del órgano jurisdiccional que impulse el juicio, lo que no acontece si la autoridad sin admitir la demanda previene a la promovente y posteriormente decreta la caducidad, pues aún no está sujeto el demandado a seguir el juicio, de conformidad con los artículos 178 de la Ley Agraria y 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria en términos del numeral 2o. de aquel ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 1/2007. Margarita Álvarez García. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 200
Página: 2088
Tesis: I.15o.A.78 A

DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE EJIDOS. EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN ALGUNO DE ESOS PROCEDIMIENTOS, COMO AUTORIDAD SUSTITUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA. Del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, mediante el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten establecidos verdaderos juicios para resolver los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra y disposiciones especiales para concluir los procedimientos que a esa fecha se encontraban en trámite. En esa línea, el legislador federal emitió la ley orgánica relativa y en su artículo cuarto transitorio facultó al Tribunal Superior Agrario para continuar hasta su conclusión los procedimientos de dotación o ampliación de tierras, bosques y aguas, así como de creación de nuevos centros de población, que se encontraban pendientes de resolución definitiva, la que en el régimen anterior correspondía emitirla al Presidente de la República. De acuerdo con tales premisas es patente que la resolución del Tribunal Superior Agrario mediante la cual en sustitución del Presidente de la República, resuelve alguno de esos procedimientos administrativos pendientes, como sería el de creación de un nuevo núcleo de población ejidal y determina las tierras con las que considera debe dotársele, no constituye una sentencia definitiva ni reviste el carácter de resolución que ponga fin al juicio, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Amparo, por lo que no encuentra sustento en ninguno de los dos casos en que el juicio de amparo debe tramitarse en la vía directa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la misma legislación, toda vez que la mencionada resolución no es emitida en un verdadero juicio, sino en un procedimiento administrativo en el que el mencionado tribunal actúa con la competencia especial que le fue otorgada en los citados artículos transitorios. Aserto que se corrobora sobre la base de que, en realidad, en ese tipo de procedimientos no se entablaba ninguna controversia, litigio o disputa entre partes determinadas con intereses opuestos, dado que eran instaurados con motivo de la solicitud que al efecto realizaba un núcleo de población agrario (o de oficio), y así, el tribunal agrario interviene sólo hasta que las autoridades agrarias integraron el expediente administrativo; lo que pone de manifiesto que la reclamación constitucional que se endereza contra ese tipo de resoluciones debe ser tramitada en la vía indirecta del juicio de amparo, en términos de lo establecido en el artículo 114, fracción II, de la legislación de la materia.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/2007. Gregorio Macías Moreno. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007

Página: 2093

Tesis: XIX.2o.A.C.35 A

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO AGRARIO. CUANDO SE PRACTICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO SE ENCUENTRA AL DEMANDADO, EL SECRETARIO O ACTUARIO DEBE CIRCUNSTANCIAR CÓMO SE CERCORÓ QUE QUIEN RECIBIÓ LA CÉDULA RELATIVA ES LA "PERSONA DE MAYOR CONFIANZA". Cuando es señalado el domicilio del demandado para que ahí se practique el emplazamiento en un juicio agrario conforme al citado precepto legal conforme al citado precepto legal y aquél no se encuentra, el actuario o secretario que para tal efecto se designe, de conformidad con el artículo 172 de la Ley Agraria, deberá cerciorarse de que es precisamente el domicilio del demandado donde está constituido y dejar la cédula correspondiente con la "persona de mayor confianza", lo que implica que en el acta deben circunstanciarse los motivos por los cuales cualquiera de esos servidores públicos consideró a dicha persona con ese carácter; es decir, el diligenciario debe establecer con claridad por qué practicó el emplazamiento con esa persona y no con otra de las que se encontraban en el lugar señalado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 992
Tesis: 2a./J. 96/2007

PARCELA EJIDAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU ENAJENACIÓN CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SI AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO Y A LOS TRIBUNALES COMUNES SI LA ADQUISICIÓN YA ERA PLENA, SIN QUE PARA RESOLVERLO PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Para fincar la competencia del órgano que deba conocer de las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal no se debe observar el régimen jurídico al que estaba sujeta al momento de presentarse la demanda, sino aquel en que se encontraba al celebrarse ese acto jurídico, porque este hecho es el que determina la naturaleza de la acción que se ejerce y la legislación aplicable para resolverla. En este sentido, las acciones derivadas de la enajenación de una parcela efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ella, porque el Registro Agrario Nacional no había hecho la cancelación de los derechos agrarios, ni le había expedido el título de propiedad respectivo en términos del artículo 82 de la Ley Agraria, deben considerarse de esta naturaleza, porque el pronunciamiento que se realice incide sobre la titularidad del predio que en esa fecha se encontraba sujeto al régimen ejidal y, consecuentemente, la controversia debe ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica que los rige. Por el contrario, si la enajenación se lleva a cabo después de que el ejidatario adquirió el dominio pleno sobre la parcela, al ser un acto regulado por el derecho común, en términos del citado artículo 82, los conflictos que lleguen a producirse deben resolverse por los órganos jurisdiccionales del mismo orden.

Contradicción de tesis 67/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de abril de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 96/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, **Mayo de 2007**
Página: 2183
Tesis: XIX.2o.A.C.42 A

RECONVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. PROCEDE LA INTERPUESTA CONTRA LA ASAMBLEA EJIDAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN CUANDO SE RECLAMA LA NULIDAD DE UN ACTO O HECHO JURÍDICOS EN DONDE SE CUESTIONA FORMALMENTE SU ACTUACIÓN, AUNQUE NO SEA LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2002). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 59/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 133, de rubro: "RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.", estableció que la reconvencción sólo puede enderezarse contra el actor en el juicio principal, pero no contra terceras personas ajenas; sin embargo, en los juicios agrarios la citada jurisprudencia no es del todo aplicable, ya que cuando se contrademanda la nulidad de un acto o hecho jurídicos en donde se cuestiona formalmente la actuación de la asamblea ejidal de un núcleo de población, aunque ésta no tenga la calidad de parte actora, es necesario integrarla a la litis jurisdiccional a fin de que, en principio, sea oída, y eventualmente le pare perjuicio la decisión que a la postre adopte el tribunal agrario, por no poderse dividir la continencia de la causa, porque la pretensión del reconvenccionista sólo puede lograrse si se llama a ese ente vinculado con la reconvencción, al tratarse de un juicio autónomo e independiente de la demanda originaria. De ahí que en el caso particular opere una excepción a la regla general contenida en el aludido criterio jurisprudencial, porque, en primer término, de no llamarse a la asamblea ejidal no puede dictarse una sentencia válida, atendiendo a la mancomunidad en la situación litigiosa; y, en segundo, los litisconsortes no pueden ser conceptuados como los terceros a que el Alto Tribunal se refirió en la tesis citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 364/2006. Arturo Medellín Esquivel y otros. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Guillermo Cuautle Vargas.

Amparo directo 501/2006. Adrián Rodríguez Hernández. 24 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Guillermo Cuautle Vargas.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 2224
Tesis: I.7o.A.515 A

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA PERSONA QUE ACREDITE SU PARENTESCO CON EL AUTOR DE LA SUCESIÓN ESTÁ LEGITIMADA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE HEREDEROS (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS CÓDIGOS SUSTANTIVO Y ADJETIVO CIVILES FEDERALES A LA LEY AGRARIA). De conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, la nulidad absoluta de actos jurídicos constituye una acción que puede intentar todo interesado; y, en términos del numeral 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga un interés contrario. En ese tenor, si los aludidos preceptos son de aplicación supletoria a la Ley Agraria en términos de su artículo 2o., tratándose de la designación de sucesores de derechos agrarios realizada por el titular de éstos, a que se refiere el artículo 18 de la Ley Agraria, al estar involucrados aspectos del orden familiar, la persona legitimada para demandar la nulidad de dicha designación será aquella que acredite su parentesco con el autor de la sucesión, por ser quien tiene interés en que herede los bienes quien tenga la capacidad para hacerlo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 56/2007. Aureliano Hernández Rangel. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 2224
Tesis: I.7o.A.513 A

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. PARA QUE SE ACTUALICE LA IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA HEREDAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, BASTA QUE SE HAYA IMPUTADO AL AUTOR DE LA SUCESIÓN LA COMISIÓN DE UN DELITO QUE MEREZCA PENA CAPITAL O DE PRISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CORRESPONDA AL MINISTERIO PÚBLICO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A LA LEY AGRARIA). El artículo 18 de la Ley Agraria dispone que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden que ahí se establece. En ese contexto, a fin de establecer cuándo se actualiza la imposibilidad legal para heredar, debe acudir al artículo 1316 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos del numeral 2o. de este último ordenamiento; el cual prevé diversas causas de incapacidad para heredar, entre las que se encuentra la relativa a la fracción II, que dispone que es incapaz para heredar por testamento o por intestado, el que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido imprescindible para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge; en consecuencia, si en vida el titular de los derechos agrarios amparados por el certificado correspondiente es acusado por su heredero de cometer un delito que merezca pena capital o prisión, es inconcuso que se actualiza el supuesto de imposibilidad legal para heredar a que se refiere el mencionado artículo 18, en relación con el precepto 1497, fracción II, del referido Código Civil y, por tanto, aquél pierde la calidad de heredero. Sin que obste a lo anterior que corresponda al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, pues para que se materialice la mencionada causa de incapacidad basta con que se haya hecho la imputación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 56/2007. Aureliano Hernández Rangel. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 2225
Tesis: I.7o.A.514 A

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. PARA QUE UN HEREDERO QUE SE HIZO INCAPAZ POR HABER ACUSADO AL AUTOR DE LA SUCESIÓN DE COMETER UN DELITO QUE MEREZCA PENA CAPITAL O DE PRISIÓN PUEDA RECOBRAR ESA CALIDAD, ES NECESARIO QUE SE LE HAYA OTORGADO EL PERDÓN MEDIANTE LA REVALIDACIÓN DE SU DESIGNACIÓN CON LAS MISMAS FORMALIDADES DE LA ANTERIOR. El artículo 1316, fracción II, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos del artículo 2o. de este último ordenamiento, prevé la incapacidad para heredar por testamento o por intestado, al que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido necesario para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge. Por otro lado, el diverso artículo 1319 del citado código dispone que la capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar. En ese contexto, si en vida del titular de los derechos agrarios que han de transmitirse a su muerte, es acusado por su heredero de cometer un delito que merezca pena capital o prisión, para que subsista tal designación y, por tanto, tenga validez, es necesario que a aquél se le revalide su designación como sucesor con las mismas formalidades que observó al realizar tal designación, ya que, en caso contrario, no podrá heredar por no ser expreso el perdón del ofendido.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 56/2007. Aureliano Hernández Rangel. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 2226
Tesis: I.5o.A.63 A

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. SU TITULAR ESTÁ EXPRESAMENTE FACULTADO POR LA LEY PARA MODIFICAR LAS VECES QUE CREA CONVENIENTE LA LISTA DE QUIEN DEBA SUCEDERLO, SIEMPRE QUE AL HACERLO SE AJUSTE A LOS LINEAMIENTOS NORMATIVOS CORRESPONDIENTES. De los artículos 17 y 152, fracción VIII, de la Ley Agraria, y 25, fracción II, inciso n), 27, fracción II y 84 a 86 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional se advierte que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos inherentes a su calidad de ejidatario; que para ejercer dicha facultad bastará con que formule una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento; que la lista de sucesión se podrá elaborar ante el registrador, quien verificará la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario y que ésta deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público; y, que con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior. En este sentido, de conformidad con los preceptos legales invocados, se colige que el ejidatario está expresamente facultado para modificar la lista de sucesores de sus derechos agrarios las veces que crea conveniente, siempre que al hacerlo se ajuste a los lineamientos normativos correspondientes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 376/2006. Flor Tulia Valle Castañeda. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Elpidio Ibarra Franco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 2228
Tesis: XIX.2o.A.C.36 A

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE HACE DERIVAR DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL QUE SE TIENE CON EL DEMANDADO EN EL JUICIO NATURAL. Si la cónyuge del demandado en el juicio del que proviene el acto reclamado, hace derivar su derecho de tal condición y defiende en el amparo la parte alicuota que dice le correspondía sobre una parcela ejidal, por estar casada con el titular de esos derechos agrarios bajo el régimen de sociedad conyugal previsto en los artículos 172 a 196 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; es claro que la inconforme no se encuentra dentro de los sujetos y entidades que forman la clase campesina en términos del artículo 212 de la Ley de Amparo, por lo que no es jurídicamente posible suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción III, en relación con el 227, ambos del último ordenamiento legal citado, ya que para que fueran aplicables las reglas que prevé en su libro segundo, sería necesario demostrar que la quejosa también tiene la calidad específica de ejidataria, comunera o avecindada; por lo que si accionó el juicio de amparo en su calidad de cónyuge no llamada al controvertido natural, defendiendo su cincuenta por ciento que como gananciales dijo le correspondían de la parcela ejidal, el estudio de sus motivos de disenso habrá de verificarse a la luz del estricto derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 243/2006. Alma Rosa Lavín Conde. 12 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 2088
Tesis: I.15o.A.78 A

DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE EJIDOS. EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN ALGUNO DE ESOS PROCEDIMIENTOS, COMO AUTORIDAD SUSTITUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA. Del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, mediante el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten establecidos verdaderos juicios para resolver los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra y disposiciones especiales para concluir los procedimientos que a esa fecha se encontraban en trámite. En esa línea, el legislador federal emitió la ley orgánica relativa y en su artículo cuarto transitorio facultó al Tribunal Superior Agrario para continuar hasta su conclusión los procedimientos de dotación o ampliación de tierras, bosques y aguas, así como de creación de nuevos centros de población, que se encontraban pendientes de resolución definitiva, la que en el régimen anterior correspondía emitirla al Presidente de la República. De acuerdo con tales premisas es patente que la resolución del Tribunal Superior Agrario mediante la cual en sustitución del Presidente de la República, resuelve alguno de esos procedimientos administrativos pendientes, como sería el de creación de un nuevo núcleo de población ejidal y determina las tierras con las que considera debe dotarse, no constituye una sentencia definitiva ni reviste el carácter de resolución que ponga fin al juicio, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Amparo, por lo que no encuentra sustento en ninguno de los dos casos en que el juicio de amparo debe tramitarse en la vía directa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la misma legislación, toda vez que la mencionada resolución no es emitida en un verdadero juicio, sino en un procedimiento administrativo en el que el mencionado tribunal actúa con la competencia especial que le fue otorgada en los citados artículos transitorios. Aserto que se corrobora sobre la base de que, en realidad, en ese tipo de procedimientos no se entablaba ninguna controversia, litigio o disputa entre partes determinadas con intereses opuestos, dado que eran instaurados con motivo de la solicitud que al efecto realizaba un núcleo de población agrario (o de oficio), y así, el tribunal agrario interviene sólo hasta que las autoridades agrarias integraron el expediente administrativo; lo que pone de manifiesto que la reclamación constitucional que se endereza contra ese tipo de resoluciones debe ser tramitada en la vía indirecta del juicio de amparo, en términos de lo establecido en el artículo 114, fracción II, de la legislación de la materia.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Boletín Judicial Agrario Núm. 176 del mes de junio de 2007, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de julio de 2007 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., Calle 2, No. 103, Col. Leyes de Reforma, Iztapalapa, D. F. C.P. 09310. La Edición consta de 300 ejemplares.